



**Universidad del  
Rosario**

**LOS HUMEDALES PANTANALES- COMO SUMIDEROS DE CARBONO:  
ANÁLISIS DEL LITIGIO CLIMÁTICO COMO HERRAMIENTA PARA SU  
PROTECCIÓN EN CHILE, COSTA RICA, BRASIL SENTENCIAS 14288 DE  
2009, ROL 118 2019 Y ADPF 857-**

Autor

**Julian Libardo Suarez Afanador**

**Joaquin Isidro Garcia Torres**

**Sara Pereira Leal**

**Antonia Paz Villablanca Cortés**

Director

**Lina Marcela Muñoz Ávila**

**Facultad de Jurisprudencia**

**Maestría en Derecho y Gestión Ambiental**

**Universidad del Rosario**

**Bogotá - Colombia**

**2023**

# LOS HUMEDALES (PANTANALES) COMO SUMIDEROS DE CARBONO: ANÁLISIS DEL LITIGIO CLIMÁTICO COMO HERRAMIENTA PARA SU PROTECCIÓN EN CHILE, COSTA RICA, BRASIL (SENTENCIAS 14288 DE 2009, ROL 118-2019 Y ADPF 857)

*Autores: Joaquin Isidro Garcia Torres; Sara Pereira Leal; Julian Libardo Suarez Antonia Paz Villablanca Cortés*

Los Humedales (Pantanales) de acuerdo con lo establecido dentro del Convenio RAMSAR presentan funciones ecológicas fundamentales como lo son la regulación de los regímenes hidrológicos, así como de servir como hábitat de una fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas. Así mismo y como se le reconoce dentro de la literatura corresponden a importantes sumideros de Carbono del Planeta, los cuales y de acuerdo con lo establecido dentro del Convenio Marco de las naciones unidas sobre el Cambio Climático, responden a area de gran relevancia para su conservación.



## IDENTIFICACIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES

### 1 FALLO 14288 DE 2009:

**Titular de la Acción:** Rosa María Abdelnour Granados

**Tipo de Acción:** Acción de inconstitucionalidad sobre el Artículo 7 de la Ley 7317 de 1992 (ley de conservación de la vida silvestre).

### Argumentos:

Del Titular: Lo regulado dentro de último párrafo Artículo 7 de la Ley de conservación va en contravía de lo establecido Constitucionalmente dentro de los artículos 7, 50 y 69 y a las disposiciones previstas en el Convenio Ramsar, ratificado por Costa Rica mediante la Ley No. 7224 del 9 de abril de 1991, por requerir que los humedales sean creados y delimitados y por consecuente sujetos de protección exclusivamente por Decreto Ejecutivo

Argumentos de la Procuraduría General de la Republica: Considero que se declare inconstitucional el último párrafo asociado al artículo 7 de la ley de Conservación debido a que la misma se contrapone con la ratificación de los convenios internacionales RAMSAR (Artículos 3 y 4) y el Convenio Marco de las naciones unidas sobre el Cambio Climático (Artículo 4). Así mismo relaciona que dicho párrafo va en contra vía de lo establecido dentro del Artículo 50 de la constitución respecto al derecho a gozar de un ambiente sano y adiciona el Artículo 89 en relación con el servicio ecosistémico del Paisaje como un bien de disfrute para la Sociedad

Argumentos del Ministerio de Ambiente y Energía: Maneja varios de los principios elevados por la Procuraduría, así mismo resalta que los humedales como ecosistema no requieren estar sujetos a una regulación que por Decreto los declarase como tal, y resalta la relevancia enmarcada dentro de los convenios internacionales respecto al uso sostenible de estos ecosistemas. Por lo anterior considera que debe declararse dicho párrafo como inconstitucional.

De la Corte: Desde la corte se analizan los diferentes aportes realizados por el Ministerio y la Procuraduría resaltando la importancia de los humedales no solo como resguardos de biodiversidad, si no resaltando su importancia desde el control hídrico y como parte de los procesos de estabilización del control climático. Resalta así mismo la relevancia del uso sostenible traído desde la convención internacional y como

desde su principio rector se llama a la conservación de dichos ecosistemas. Así mismo resalta la separación clara de los dos conceptos de la palabra humedal desde el principio ecológico del mismo y el segundo como una categoría dentro de las áreas protegidas y que la aplicación de cualquiera de las mismas no faculta o exime de que sean figuras de protección y especial manejo.

Con base en lo anterior la Corte falla declarando inconstitucional la palabra "creación y" del último párrafo del artículo 7 de la Ley 7317 de 1992 por lo siguiente:

- Ir en contravía de lo establecido dentro de los convenios internacionales RAMSAR y el Convenio Marco de las naciones unidas sobre el Cambio Climático en cuanto no se protegen los principios sobre los cuales se identifican estos ecosistemas como humedales
- Ir en contravía de lo establecido dentro del Artículo 50 de la constitución, por cuanto es responsabilidad del estado el ser garante del gozo del medio ambiente sano de las personas, por lo cual dicho apartado dentro del articulado pone en riesgo el disfrute de ese derecho
- Ir en contravía de lo reglamentado dentro del Artículo 69 de la Constitución, por cuanto el uso sostenible y razonable de los recursos es una obligación intrínseca de los mismos, por cuanto reconoce que, si bien pueden estar en propiedad privada, los mismos cumplen una función ecológica y social y por tanto tienen limite en su disfrute y aprovechamiento.

### 2 ROL 118-2019

**Titular de la Acción:** Junta de Vecinos Jardín Oriente 3, la Agrupación Cultural por los Humedales y Entornos Naturales, y Sociedad Educacional Winkler Contreras Limitada.

**Demandados:** Inmobiliaria GPR Puerto Varas Limitada, Inmobiliaria Socovesa Sur S.A, y Serviu Región De Los Lagos.

**Tipo de Acción:** Recurso de protección.

### Argumentos:

Las obras de drenaje e intervención del humedal Llantén de Puerto Montt efectuadas por los recurridos afectan perjudicialmente la integridad física y psíquica de los miembros del colegio Da Vinci y vecinos de la comunidad, y ambientalmente todo el biosistema que alberga el humedal. Existe una vulneración a la garantía consagrada en el numeral 8º del artículo 19 de la CPR, por los daños causados al Humedal Llantén, pues es usado como vertedero de basura y se ha realizado el drenaje de sus aguas, junto con faenas que ponen en peligro su fauna, y que consecuentemente ha debido inmigrar, y además, se han generado inundaciones, desniveles de terreno, ruidos molestos y problemas sanitarios.

Asimismo, se vulnera la garantía del numeral 24 de la misma norma pues las constantes inundaciones en períodos de altos niveles de precipitaciones producen el ingreso de agua al interior de las viviendas y el establecimiento del colegio.

En efecto, resultan actos arbitrarios e ilegales:

- La intervención ilícita de la Inmobiliaria GPR al desarrollar obras de desecación del mismo.
- El descargue y derrames de aguas lluvias desde la piscina construida al efecto por la empresa Socovesa, y
- Las inundaciones que producto del desvío de las referidas aguas afecta a los inmuebles de propiedad de los actores.

De esta forma, los recurridos han vulnerado el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, así como el derecho de propiedad, por la intervención del Humedal Llantén y drenaje de sus aguas por la Inmobiliaria GPR; descargue ilícito de aguas lluvias por parte de la misma Inmobiliaria y anegamiento de piscina de retención de aguas lluvias en propiedad de Inmobiliaria Socovesa y administradas por Serviu Región de Los Lagos. El Humedal Llantén posee un gran valor ambiental para la comunidad, pues alberga gran variedad de fauna acuática, aves y es lugar de reproducción de la rana grande chilena, especie en peligro de extinción en la zona sur, lo que devela la importancia de su protección.

Argumentos de los recurridos:

No se verifica la existencia de un humedal, sino que se trata de una laguna artificial producto de la acumulación de aguas lluvias y que permanece estancada debido a la carencia de escurrimiento libre de las aguas. A su turno, el causante de las inundaciones es la recurrente Sociedad educacional sostenedora del Colegio Da Vinci porque fue la construcción de éste la que ocasionó la eliminación del cauce natural por donde escurrían las aguas lluvias y que produce los anegamientos e inundaciones, y este sentido, la causa del rebalse sería la obstrucción de la única vía de evacuación que da hacia un canal ubicado donde actualmente se encuentra construido el Colegio Da Vinci.

Argumentos de la corte:

- El cuerpo de agua que los recurrentes denominan humedal no se encuentra protegido por la Convención de Ramsar, sin embargo, cuando ella otorga una definición de humedales es posible observar que la misma comprende los humedales creados artificialmente. Además, el contexto y mérito de los antecedentes permiten reconocerlo como un ecosistema constituido por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora. De esta forma, dicho cuerpo de agua se adapta al concepto de humedal y, por consiguiente, emana la necesidad de su protección como pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad, siendo un deber del Estado velar por su preservación.
- Aún cuando la recurrida Inmobiliaria GPR sea dueña del terreno donde se emplaza el humedal, no se encuentra facultada para drenar sus aguas atendido el bien superior que ha de resguardarse, esto es, proteger el ecosistema que alberga y constituye por sí el humedal. En este sentido, la intervención que ha efectuado la recurrida sobre el mismo permite configurar la infracción a las garantías fundamentales del derecho a la integridad física y psíquica, y la de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

RESOLUCIÓN: Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de protección deducido.

### 3 ADPF 857 DE 2023

**Titular de la Acción:** Partidos políticos PSB, REDE, PSol e PT

**Demandados:** União e Estado do Mato Grosso do Sul

**Tipo de Acción:** Principios de constitucionalidad

### Argumentos:

- Cuatro partidos políticos (PSOL, PSB, PT y Rede Sustentabilidade) presentaron una acción ante el Supremo Tribunal Federal (STF) solicitando que la Unión y los estados de Mato Grosso y Mato Grosso do Sul elaboren un plan para evitar incendios en el Pantanal en 2021, basados en la Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF) 857. Argumentan que los incendios ocurridos el año anterior causaron graves daños ambientales y requieren medidas urgentes. Hacen referencia a datos del Inpe, destacando el aumento significativo de focos de incendio en 2020. Los partidos también enfatizan los daños a la biodiversidad, tierras indígenas y la economía local, violando principios constitucionales, y solicitan la creación de un sistema único de información para mejorar la respuesta a los incendios.
- Por parte de los demandantes se establece la vulneración de los principios fundamentales de legalidad, moralidad, transparencia, prevención, derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, derechos de los pueblos indígenas y deber de protección y defensa de la naturaleza - artículos 23, VI y 37, 225 y 231 de la Constitución.
- A la fecha no se ha emitido respuesta por parte de la Suprema Corte. Este caso para Brasil resulta ser emblemático puesto que, hasta ahora, nunca se había generado una acción específica en búsqueda de la protección de estos ecosistemas.

## CONCLUSIONES

Las consecuencias devastadoras del cambio climático ponen en peligro las condiciones para la existencia de la vida en nuestro planeta.

La coyuntura nos obliga a reinterpretar el derecho y los textos legales. Si bien, el texto citado proviene de un tratado que no dice relación directa con los derechos humanos, si trata una contingencia cuyos impactos vulneran casi la totalidad de los derechos humanos. Esta es la tendencia que se ha ido gestando.

La protección de estos ecosistemas, que nos serán muy necesarios para hacer frente a este problema, constituye uno de los desafíos actuales. Los fallos analizados en este trabajo reflejan el progresivo reconocimiento de los tribunales nacionales de los distintos países, en este sentido.

Definitivamente, combatir la crisis climática es la misión de nuestra época.

